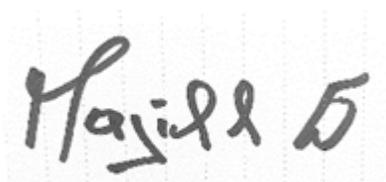


CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero de 2022. A despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado por la apoderada del demandado a través del cual aporta documento de contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderadas, mediante el cual las partes solicitan en síntesis que se termine el proceso.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Radicado No. 2022-00273  
Auto interlocutorio No. 013

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES.**  
**Demandante: VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR**  
**C.C. 30.238.612 EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA**  
**Demandado: JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO**  
**C.C. 75.079.308**  
**Radicado: 2022-00273**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta la transacción presentada por las partes en este proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**.

En la transacción las partes han estipulado lo siguiente:

“...TERCERA: El día 19 de noviembre de 2022, el señor JHON FREDY CIFUENTES canceló con las cuotas alimentarias atrasadas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, consignando a la cuenta de ahorro Davivienda de la señora VIVIANA ANDREA GARCÍA la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

CUARTA: por el presente contrato, ambas partes, haciéndose concesiones recíprocas, convienen en transigir el conflicto generado por el no aumento de las cuotas alimentarias anualmente conforme a la ley, diciendo en este acto los términos y condiciones de la solución del mismo,

evitando continuar con el litigio que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales bajo el radicado 2022-00273.

Así mismo, se acuerda que el señor JHON FREDY CIFUENTES seguirá pasando la cuota alimentaria a la menor hija por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) los días 18 de cada mes y los meses de marzo, junio y diciembre pasará la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por cuota adicional de vestuario.

La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo a las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, como quedo pactado en el acta número 019 del 04 de febrero de 2022.

QUINTA: Las partes acuerdan la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) para terminar el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor CIFUENTES QUINTERO.

El señor JHON FREDY CIFUENTES pagará la suma pactada de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), en la siguiente forma:

1. Con fecha 18 de diciembre de 2022 la suma de \$1.000.000.
2. Con fecha del 18 de junio de 2023 la suma de \$1.000.000

Para un total de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

SEXTA: En lo que refiere a las concesiones recíprocas que ambas partes se hacen mutuamente para llevar adelante la presente transacción, la señora VIVIANA ANDREA GARCÍA renuncia al cobro de intereses vencidos y los que se llegasen a causar hasta la fecha del contrato de transacción.

SÉPTIMA: Ambas partes, dejan expresa constancia de su renuncia a todas las acciones que recíprocamente tuviera o pudieran tener en contra de la otra con respeto al objeto de la presente transacción; declarando además que la misma tiene valor de cosa juzgada.

OCTAVA: El señor JHON FREDY CIFUENTES se compromete a cumplir fielmente el cronograma de pagos establecidos en la cláusula quinta de este contrato de transacción, quedando pactado que en el caso que no cumpla con el pago de una sola cuota en la fecha correspondiente, quedarán vencidas y plenamente exigibles las demás cuotas."

Solicitan que, teniendo en cuenta dicha transacción, se dé por terminado el proceso

### **CONSIDERACIONES**

Estipula el artículo 312 del Código General del Proceso que:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".*

En el caso concreto, el despacho entiende que las partes lo que quieren es transar la Litis; sin embargo, una vez analizado al mismo, se debe indicar que dicha solicitud no cumple con los lineamientos exigidos por la norma antes descrita, pues la misma no se ajusta a derecho, ello se dice así por cuanto con auto del 18 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$5.371.476** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de enero de 2010 y hasta el mes de febrero del año 2022 según audiencia celebrada el 26 de febrero de 2009 en la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, como por las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2022 y la extraordinaria del mes de julio del mismo año y las que en lo sucesivo se causaren posteriores al mes de julio de 2022, teniendo en cuenta la modificación de la cuota alimentaria contenida en acta No. 019 del 4 de febrero de 2022 de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales. Conforme a ello, revisada la transacción arrojada al expediente, se tiene que las partes transan dicha obligación alimentaria, la cual se itera, para el mes de julio de 2022 ascendía a **\$5.371.476** en la suma de \$2.000.000, perjudicando los intereses de la menor Laura Camila Cifuentes García, en tanto que con la cantidad de dinero acordada no se cubre ni siquiera la mitad de la obligación adeudada, sumado a ello, no se indican los periodos cancelados con la misma, renunciando así la representante legal de la menor a las cuotas adeudadas, lo cual no es facultativo de acuerdo a lo reglado en el artículo 315 del C. G. del P. y 133 del CIA, sumado a ello nada se indica frente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

Por lo anterior no se accederá a la solicitud, pues la misma no es clara y no cumple con los requerimientos procesales exigidos para tales eventos.

Por lo discurrido el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR** quien se identifica con la **C.C. 30.238.612** en representación de la menor **LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA** y en contra del señor **JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO** quien se identifica con la **C.C. 75.079.308**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938fb66fd00da60a43c6ef63634680c4df5b5fcb6e8dd310c6489396c9d0a1a3**

Documento generado en 12/01/2023 02:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**